

SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Marcos Uriel Sánchez Mejía, identificado con la C.C. 70.129.475, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias que le impidan actuar dentro del presente proceso.

Manizales, 17 de julio de 2023


JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN	170014003009-2023-00428-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
DEMANDADO	PAULA MARCELA RESTREPO LÓPEZ

1. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide la solicitud de mandamiento de pago presentada por la parte demandante.

2. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva, que promueve el banco **Finandina S.A** a través de endosatario en procuración., en contra **de la señora Paula Marcela Restrepo López**, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes yerros:

1. Conforme a lo regulado en el numeral 2 y 3 del Artículo 82 del C.G.P, deberá la parte demandante corregir el acápite dispuesto para la identificación de las partes en contienda y sus apoderados, pues su redacción, es confusa, en tanto que se inicia con la presentación de la parte demandante, se sigue con una especie de otorgamiento de poder y se finaliza con la identificación de la parte demandada.
2. En atención a lo regulado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante especificar de forma clara, la pretensión número 2 relativa a los *intereses causados y no pagados*” por valor de \$3’564.658 M/cte, pues no se especifica su naturaleza, ni mucho menos la tasa que fue utilizada para su liquidación.
3. En atención a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte demandante aclarar en el acápite de hechos – primero y quinto – cuando hace referencia al cobro de una suma de dinero por intereses denominados “*intereses causados y no pagados*” por valor de \$3’564.658 M/cte, pues no se especifica su naturaleza ni mucho menos la tasa que fue utilizada para su liquidación.

4. Atendiendo a que la parte demandante sugiere la intención de notificar a la parte pasiva a través de la dirección electrónica informada en el escrito genitor, deberá, en atención a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022 indicar bajo la gravedad del juramento que se entenderá prestado con la petición que el correo denunciado, corresponde al “*utilizado*” por el demandado, para tal efecto deberá las evidencias de las comunicaciones remitidas.

5. Deberá la parte demandante allegar la escritura pública 951 del 18 de abril de 2023 y la constancia de vigencia, referida en el poder otorgado por la señora Angela Liliana Duque Giraldo al profesional del derecho Marcos Uriel Sánchez Mejía. Ahora bien, si por el contrario el apoderamiento de la señora Duque Giraldo se fundamenta en la escritura pública N° 2236 del 29 de agosto de 2019 de la Notaría Segunda de Chía Cundinamarca, así deberá ser expresado tanto en la demanda como en el poder otorgado a abogado que representa los intereses de la parte activa en este litigio. En ese sentido deberá allegar copia del respectivo documento público y la constancia de vigencia.

Finalmente, y advertidas las múltiples causas de inadmisión, deberá la parte demandante integrar la subsanación en un solo escrito.

No se reconocerá personería al Dr. Marcos Uriel Sánchez Mejía para actuar en representación de Banco Finandina S.A B.I.C, por la razón indicada en el numeral 5 de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
J U E Z**

**Firmado Por:
Juan Felipe Giraldo Jimenez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d331bc1ef7fdc7e7279d1b4f03eaea588d4b65ca5043fbe9c3e97899d929dc42**

Documento generado en 17/07/2023 06:27:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**